



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/320/2016

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de abril del dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/320/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"La negativa ficta configurada a mi escrito con acuse de recibido de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, en el cual solicité se me expida constancia de servicios"* (Sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Previa certificación, por auto de veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veinticuatro de octubre del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, por auto de nueve de diciembre del dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo

que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

4.- Es así que, el dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la representante procesal de la parte actora en el presente juicio, así como la incomparecencia de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no los ofrecen ni verbalmente ni por escrito los alegatos que a su parte corresponden; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- El acto reclamado se hizo consistir en la negativa ficta en que ha incurrido la autoridad demandada en relación al escrito fechado el veinte de julio de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha en donde la parte enjuiciante solicita se proporcionara una constancia de servicio en donde se indique su fecha de ingreso a la corporación policiaca en la que presta su servicio.

III.- La autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna, por lo que se le tienen por

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

ciertos únicamente los hechos imputados directamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, salvo prueba en contrario.

IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la Litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.² En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: [REDACTED]

[REDACTED] Disidente: [REDACTED] Ponente: [REDACTED]

[REDACTED] Secretario: [REDACTED]
Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. .

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta

²IUS Registro No. 173738

demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito fechado el veinte de julio del dos mil dieciséis, dirigido al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, recibido en esa misma fecha, según se desprende del sello fechador (foja 11), documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y de la cual se desprende que parte quejosa solicita a la autoridad demandada se proporcionara una constancia de servicio en donde se indique su fecha de ingreso a la corporación policiaca en la que presta su servicio.

Por cuanto al **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente



en que transcurran más de treinta días sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que, cabe precisar que la autoridad demandada no contestó la demanda, por lo que nada dijo respecto a haber dado trámite a la solicitud dentro del plazo legal.

En este contexto, si el enjuiciante presentó el escrito petitorio el veinte de julio de dos mil dieciséis, ante la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, según se observa en el escrito que obra a fojas once del sumario y la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, no contestó la demanda entablada en su contra y no ofreció medio probatorio alguno, es de tenerse por ciertos los hechos precisados en el escrito de demanda en cuanto a que en tal data solicitó a la demandada se proporcionara una constancia de servicio en donde se indique su fecha de ingreso a la corporación policiaca en la que presta su servicio., por lo que es inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días establecido en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para producir la contestación correspondiente, sin que alguna respuesta se hubiere tramitado.

En efecto, el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa, establece que los términos se contarán por días hábiles, por tanto, el plazo para que la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, produjera contestación al escrito fechado el veinte de julio de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha en la Oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, inició al día siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el veintiuno de julio de dos mil dieciséis y concluyó el treinta y uno de agosto del mismo año**, sin computar los días inhábiles.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el**

inciso c), una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, haya producido resolución expresa al escrito petitorio de veinte de julio del dos mil dieciséis, recibido por su parte en esa misma fecha.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que [REDACTED] formuló ante la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, una petición mediante el escrito de veinte de julio de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la ley de Justicia Administrativa, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **treinta y uno de agosto de dos mil quince, operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito de veinte de julio del dos mil dieciséis, presentado ante la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, en esa misma fecha.

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Así tenemos que la parte actora, reclama del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, la nulidad de la resolución negativa ficta y como consecuencia, se condene a la demandada a contestar de manera positiva y otorgar se proporcionara una constancia de servicio en donde se indique su fecha de ingreso a la corporación policiaca en la que presta su servicio.

En sus razones de impugnación, el enjuiciante refirió; *"...Me causa perjuicio la negativa ficta que se ha configurado respecto de la*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/320/2016

solicitud de fecha veinte de julio del dos mil dieciséis, toda vez que se me ha privado de un derecho previsto por los artículos 1, 8, 57 letra "A" fracción II, todos de la Ley del Servicios Civil del Estado... toda vez que la suscrita tengo derecho a que se me proporcione el documento solicitado... obstaculiza el tramite previsto en el artículo 57 de la Ley del Servicios Civil del Estado, vulnerando mi derecho a la seguridad social..."(sic)

Es **fundado** el argumento vertido por la parte actora, puesto que la autoridad demandada está obligada a reconocer el tiempo de servicios prestados para el Ayuntamiento de Tlaquilenango, Morelos, así como a expedir la constancia de servicios a favor de la actora a la fecha de la solicitud motivo de estudio en el presente juicio.

En efecto, la enjuiciante señaló en el segundo y tercero de los hechos de su demanda que el primero de mayo de mil novecientos noventa y nueve ingresó a laborar en el Departamento de Seguridad Municipal, con el cargo de policía raso y que el dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, le designado como agente vial, cargo que actualmente desempeña, hechos que se tienen por ciertos en términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como consecuencia de que la autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra

En las relatadas condiciones, se ordena al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, expidan a [REDACTED], la constancia de servicios, en la que se reconozca el tiempo de servicios prestados por la misma en el Ayuntamiento de Tlaquilenango, Morelos por el periodo comprendido del primero de mayo de mil novecientos noventa y nueve al veinte de julio del dos mil dieciséis, fecha en la que la actora presentó el escrito motivo de la negativa ficta en estudio.

Se dejan a salvo los derechos de la actora para efecto de que en el momento de que así lo considere pertinente solicite al Ayuntamiento de Puente de Tlaquilenango, el reconocimiento del tiempo de servicios prestados a partir del veinte de julio del dos mil

dieciséis.

Concediéndole al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se configura la resolución negativa ficta

³ IUS Registro No. 172,605.

reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, respecto del escrito fechado el veinte de julio del dos mil dieciséis y recibido el dieciocho de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta** en que incurrió la autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; respecto del escrito de veinte de julio del dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED], conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI de este fallo.

CUARTO.- Se **ordena** a la responsable DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS; expidan a [REDACTED] la constancia de servicios, en la que se reconozca el tiempo de servicios prestados por la misma en el Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos por el periodo comprendido del primero de mayo de mil novecientos noventa y nueve al veinte de julio del dos mil dieciséis, fecha en la que la actora presentó el escrito motivo de la negativa ficta en estudio, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera

Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/320/2016, promovido por **RIÁ** **NC** **contra actos del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS;** misma que es aprobada en Pleno de cuatro abril del dos mil diecisiete.